

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

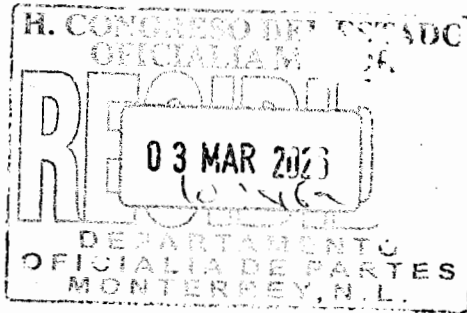
PROMOVENTE: C. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR, GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ Y JOSÉ PABLO DENES PAZ, DE LA ASOCIACIÓN INTEGRACIÓN LEGAL Y JUSTICIA Y CIUDADANOS DESCONOCIDOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 142 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



= diversa copia de papeles de
= 7 copia soporte de 1 M

Monterrey, NL a 03 de Marzo del 2026

ASUNTO:

Iniciativa que **reforma los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**

C. Itzel Soledad Castillo Almanza

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

C. GREGORIO RAUL BOLAÑOS RODRIGUEZ,

C.JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,

C.JOSE PABLO DENES PAZ

SANDATE TOVAR,

mayores de edad e Ciudadanos Integrantes de las ORGANIZACIONES CIUDADANAS de nombre **INTEGRACIÓN LEGAL Y JUSTICIA y CIUDADANOS DESCONOCIDOS**, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a la protección, respeto, promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos relativos al transporte público y a la movilidad. Esto, ya que, como se expone a continuación, ambas prerrogativas revisten

una especial trascendencia para la consecución de una vida digna y de diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho a la ciudad, a la buena administración pública y a la no discriminación.

En esa virtud, cabe destacar la importancia que tiene el transporte público urbano para el área metropolitana de Nuevo León. A este respecto, de acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el mes de junio del año 2021 se ha registrado lo siguiente: Que los usuarios del sistema de transporte público de Monterrey alcanzaron los 11.7 millones de pasajeros en el mes de referencia; esto fue 1.4% mayor al mes previo.

Datos actualizados del INEGI (Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024) revelan que más del 30% de la población no utiliza aplicaciones de pago móvil y un porcentaje significativo no cuenta con instrumentos financieros formales. Esto implica que un porcentaje muy alto de personas en Nuevo León quedan excluidas si se elimina por completo el pago en efectivo.

Desde 2020 a la fecha, distintas voces ciudadanas hemos advertido que eliminar el efectivo constituye una medida regresiva que vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de

En la pasada sesión de la Junta de Gobierno celebrada el pasado 27 de enero del 2026, las autoridades del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, informaron que la afluencia de Pasajeros al mes de diciembre 2025 –según los datos conciliado de la Ruta Express del portal de Hanne y los declarados por el Centro de Gestión de Movilidad (IMA)– confirma que en la Zona Metropolitana de Monterrey– se movilizan más de 18 millones de pasajeros mensualmente.

El informe 2025 de **Cómo Vamos Nuevo León** –presentado el pasado 28 de Febrero del 2026– señala lo siguiente: ***“el uso de efectivo sigue siendo relevante en ciertos territorios, destacando Santiago, donde el 83.1% de las personas reporta utilizarlo como principal forma de pago, y Resto de Nuevo León, con 75.1%; además, en municipios como Escobedo y Cadereyta, el uso de efectivo supera el 40.0%.”***

Ante este exponencial aumento de la cifra de personas que utilizan el transporte público como medio de traslado, resulta imprescindible la realización de acciones públicas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado tengan garantizado el acceso a un transporte público, de forma consonante con los parámetros de inclusión, accesibilidad e igualdad.

De este modo, para garantizar tal objeto, se prevé como una medida indispensable el aseguramiento de una pluralidad de métodos de pago para la utilización del transporte público urbano. Con lo cual, los usuarios de este medio de traslado, dispongan de la posibilidad para efectuar el pago del servicio en comento, a través de medios en efectivo como electrónicos.

Lo anterior, dado que constituye un hecho notorio que desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización del sistema de METRORREY, así como de distintas rutas de camiones urbanos. Dicha medida a todas luces se ha tornado en un obstáculo para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público. Debido a que estos últimos han quedado condicionados a la posesión de determinados medios, como tarjetas o dispositivos electrónicos, cuya obtención depende de la capacidad económica del usuario. En consecuencia, dicha situación ha afectado directamente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse. Destacándose aquellos segmentos que adolecen de un grado determinado de pobreza, o que ostentan una situación especial que requiera de una protección especial por parte del Estado Mexicano (como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores). Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el aseguramiento del pago en efectivo para la utilización del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); amén de posibilitar que los derechos al transporte público y a la movilidad, puedan ser ejercidos de forma igualitaria por parte de la población de Nuevo León.

Diversos medios de comunicación han documentado protestas ciudadanas, amparos y posicionamientos de colectivos ante la eliminación del efectivo, evidenciando que la medida generó inconformidad social y riesgos de exclusión. por ejemplo la protesta del 03 de enero donde la C. Elida Sandate y el C. Jorge Rodriguez, increparon a las autoridades Estatales de Movilidad : C. Hernan Villarreal –Secretario de Movilidad en el Estado– y a Roberto Abraham Vargas Molina –Encargado de Despacho del IMA– por el aumento a la tarifa de transporte público, ese día, y en respuesta a sus cuestionamientos y a la protesta, los ciudadanos fueron violentados por parte del personal del IMA

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos rubros jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su realización.

Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Tocante al ámbito de las leyes federales, la **LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL** estipula en su artículo 1, lo propio:

“Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.”

En sintonía con lo anterior, es necesario mencionar lo siguiente: **El Poder Ejecutivo Estatal de la entidad federativa de Nuevo León**, así como su Administración Pública, tienen por obligación **respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad y al transporte público**, en consonancia con los parámetros de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esta perspectiva, la eliminación del pago en efectivo emprendida por el Ejecutivo Estatal, se torna en una franca violación a dichos estándares y principios; toda vez que dicha acción, funge como una medida que vulnera, impide y obstaculiza el derecho a la movilidad y acceso al transporte público, de conformidad con los elementos de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad.

Fundamento de Leyes Estatales

Ahora bien, transitando a los cuerpos normativos locales, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, señala en el primer y segundo párrafo de su **artículo 49** la importancia de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

“Artículo 49.- *Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible e inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”

En sintonía con lo anterior, **se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la **progresividad** como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de **garantizar los derechos** adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el **acceso al transporte público** y la movilidad, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que **las autoridades mexicanas se hallan obligadas** a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente, fundamenta la

obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital:

2019325

Instancia:

Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J.

85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio. Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población que habita el territorio Neolonés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar la accesibilidad de la población sobre el transporte público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el aseguramiento de la posibilidad de pagar el transporte público mediante efectivo, figura como una obligación del Estado de conformidad con el

acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho al transporte público y a la movilidad. Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente:

En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo un incremento en la cantidad de usuarios del transporte público, que requieren que el ejercicio de su derecho a la movilidad sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a los esquemas para el pago del transporte público urbano. Esto, con el fin de garantizar la accesibilidad de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, en coherencia con la progresividad que ostenta.

Debido a lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 142. El cobro del servicio del transporte del SETRA y el cobro del servicio del transporte SETME deberá posibilitarse por medio de pago electrónico y pago en efectivo. En el caso del transporte colectivo metrorrey se deberá habilitar en todas las líneas de metro, la instalación de máquinas expendedoras de tarjetas magnéticas, para que el usuario pueda tener como opción el pago en efectivo y, disponer desde un viaje hasta cuatro viajes con tarjeta magnética, sin necesidad de hacer uso exclusivo del pago electrónico como lo son: aplicaciones y tarjeta por ejemplo MUEVOLEON; en el caso del TRANSMETRO será necesario la instalación de máquinas expendedoras de boletos magnéticos dentro de las diferentes líneas de metro que brindan este servicio, con la finalidad que el usuario al descender del metro — aéreo o subterráneo — pueda acceder a la Ruta Transmetro, como medio de transbordo. A su vez que el usuario pueda realizar pago en efectivo en las diferentes unidades que prestan servicio a la ruta Transmetro y que se les proporcione mediante una máquina dispensadora de boletos con código de barras para, abordar el metro en las estaciones de las diferentes líneas — aéreas o subterráneas — que prestan el servicio, sin excepción.

Artículo 144. El Sistema de Peaje del servicio de transporte público, deberá utilizar medios electrónicos y pago en efectivo para el cobro de las tarifas —sin excepción—.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano **JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.**

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle **Diamantina** número **3508**, Colonia **Villasol**, en el Municipio de Monterrey, en el Estado de **Nuevo León**, CP **64949**; y al correo electrónico siguiente: **jorge_robort_rdz@hotmail.com**

QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:

[REDACTED]

MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

[REDACTED]

[REDACTED]

GREGORIO RAUL BOLANOS RODRIGUEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ

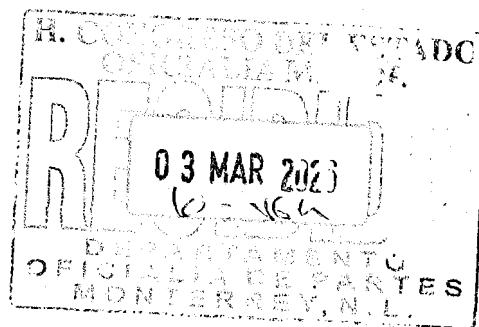
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

JOSE PABLO DENES PAZ

[REDACTED]



Monterrey, Nuevo León a 03 de marzo del 2026

ANEXO DOCUMENTAL

Fuentes Periodísticas y Estadísticas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024 (ENIF). INEGI, 2024, www.inegi.org.mx.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadística de Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP) 2025. INEGI, 2025, www.inegi.org.mx.

La Jornada. "México registra 2,969.5 millones de usuarios en transporte urbano en 2025." La Jornada, 18 Feb. 2026.

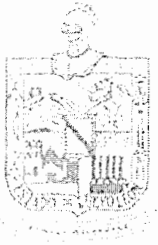
MVS Noticias. "Colectivos piden restablecer pago en efectivo en camiones y mejorar el servicio." MVS Noticias Nuevo León, 15 feb. 2025.

Info7. "Protestan por eliminar efectivo en rutas; buscan amparo." Info7.mx, 16 ago. 2024.

Milenio. "Impiden ingreso de Junta de Gobierno previo a sesión por alza tarifaria en Nuevo León." Milenio, 3 ene. 2025.

Publimetro. "Presenta CEDHNL iniciativa para que vuelva el pago en efectivo en transporte urbano." Publimetro Nuevo León, 25 jun. 2025.

<https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2026/02/EncuestaCVNL-2025.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

Correo: [Redacted]

Si autorizo
No autorizo

Jorge Robertt Rodríguez Hernández
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

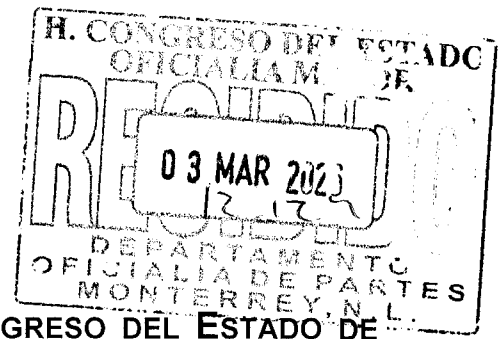
PROMOVENTE: CC. DIPS. JAVIER CABALLERO GAONA DEL GLPRI Y CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, DEL GLPAN, AMBOS DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 125, 131 Y 137 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Javier Caballero Gaona** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como el **Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempos remotos, la existencia de lo que hoy llamamos “impuestos” ha sido una constante en la organización de las sociedades humanas¹. Desde los tributos en especie de las antiguas civilizaciones hasta los complejos sistemas fiscales modernos, los impuestos han representado el medio a través del cual los Estados obtienen los recursos necesarios para cumplir con sus fines públicos. Estos fines, aunque diversos en la actualidad, comparten una misma esencia:

¹ Fuente: <https://desarrollomedellin.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/08/stiglitz-2000-tercera-edicion.pdf>

procurar el bienestar general mediante la provisión de bienes y servicios que beneficien a toda la comunidad.

En la dinámica del Estado Moderno, la tributación ha evolucionado hasta convertirse en un instrumento de política pública, diseñado no solo para recaudar recursos, sino también para promover el desarrollo económico, la equidad social y la sostenibilidad institucional. No obstante, esta evolución también ha traído consigo la necesidad de revisar cada cierto tiempo las cargas fiscales que enfrentan los distintos actores del Estado.

Tratándose de la Federación, se le conoce como “Paquete Económico”² a la propuesta de carácter fiscal y presupuestal que el Poder Ejecutivo Federal presenta anualmente al Congreso de la Unión. De manera análoga, en el ámbito estatal, el Ejecutivo somete al Congreso local un paquete similar³ que incluye las iniciativas de Ley de Ingresos, Ley de Egresos, y en su caso, reformas a la Ley de Hacienda y demás disposiciones fiscales.

La Ley de Hacienda del Estado⁴, en particular, es aquella que regula la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto pudiera recibir, ya sea por impuestos, contribuciones

² Fuente: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=174>

³ Fuente: <https://www.nl.gob.mx/es/paquete-fiscal>

⁴ Fuente:

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_hacienda_del_estado_de_nuevo_leon/

especiales, derechos, productos y aprovechamientos. En ella, se han definido impuestos como el Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera, el Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua, el Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo, entre otros.

Sin embargo, hoy en día no existe certeza jurídica respecto de si impuestos como los anteriormente mencionados resultan aplicables a las instituciones, dependencias u organismos públicos de cualquier índole que se encuentren exentos del pago de impuestos a nivel federal o estatal; siendo esta falta de claridad una posible causante de cargas económicas indebidas para entidades cuya función es, precisamente, servir al interés público.

En ese sentido, y con el propósito de brindar mayor claridad al marco jurídico estatal, la bancada del GLPRI presenta la siguiente iniciativa, cuyo objetivo principal es precisar el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado en materia de exenciones fiscales aplicables a organismos e instituciones públicas.

Con ello, pretendemos eliminar ambigüedades, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar una aplicación uniforme de la Ley de Hacienda del Estado, evitando interpretaciones discrecionales que puedan afectar el funcionamiento de las instituciones públicas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.</p> <p>La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 125.- ...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 131.- ...</p>

<p>La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>...</p> <p>Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 137.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.</p> <p>La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 137.- ...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 125, un tercer párrafo al artículo 131 y un tercer párrafo al artículo 137, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

ARTÍCULO 131.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

ARTÍCULO 137.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

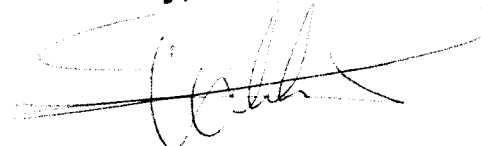
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los organismos públicos descentralizados con autonomía técnica, de gestión y/o patrimonio propio, creados por disposición de ley, se sujetarán a las disposiciones de la ley que los regula. En caso de contradicción entre las disposiciones de esta reforma y las de su ley específica, prevalecerán estas últimas.


Dip. Javier Caballero Gaona
Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

Monterrey, N.L. marzo de 2026


**Dip. Carlos Alberto de la Fuente
Flores**
Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 BIS 1 RECORRIÉNDOSE EL ARTÍCULO 45 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Marzo de 2026

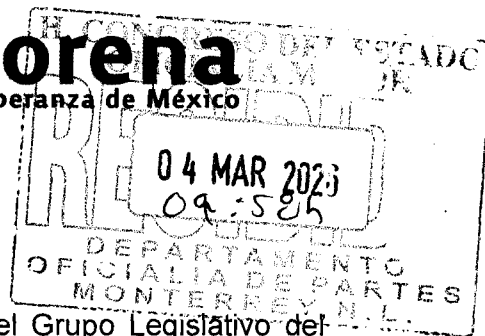
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

, Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

morena
La esperanza de México



La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA por adición de diversos artículos de la Ley Estatal de Salud y la Ley Para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en El Estado y Municipios del Estado de Nuevo León en materia de combate a la obesidad y sobrepeso**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 3° y 4° de Nuestra Carta Magna garantizan y protegen el derecho humano a la salud de las niñas, niños y adolescentes, por medio de la promoción de estilos de vida saludables, en los últimos años el sobrepeso y obesidad, resulta ser un tema alarmante y de preocupación en virtud de que en la mayoría de los casos es una situación que puede ser previsible, si se realizan ajustes a nuestra alimentación y modo de vida.

Como padres de familia buscamos lo mejor para el crecimiento de nuestros hijas e hijos, sin embargo, diversos factores han influido para el aumento de obesidad y sobrepeso entre la población, por ejemplo, el dejar de preparar alimentos en casa, para comer en restaurantes de comida rápida, así como disminuir las actividades físicas que ejerciten nuestro cuerpo.

En nuestro país de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) del año 2023, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad en la población de adultos mayores de 20 años fue de 74.5%; En la

población escolar en edades de 5 a 11 años la prevalencia de sobrepeso más obesidad fue del 34.2%. En la población adolescente en el rango de 12 a 19 años, la prevalencia de sobrepeso y obesidad se encontró en 38.1%. El consumo habitual de bebidas endulzadas en esta población fue de 90.6%, estas son cifras alarmantes que amenazan con reducir considerablemente la esperanza de vida ya que, en el caso del sobrepeso y la obesidad, se trata de principales factores de riesgo para desarrollar otros padecimientos como las enfermedades cardiovasculares.¹

Por lo que respecta a nuestra entidad la Secretaría de Salud de Nuevo León alertó sobre los altos índices de sobrepeso y obesidad tanto en las niñas, niños, adolescentes y adultos, este último grupo poblacional que tiene el primer lugar a nivel nacional, de acuerdo a los datos que arrojó la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT). En Nuevo León, 3 de cada 10 niños y 4 de cada 10 niñas entre los 5 y 11 años de edad tienen sobrepeso u obesidad, cifra que se eleva al 50 por ciento en el grupo poblacional de adolescentes entre 12 y 19 años de edad. En los adultos, ya que 7 de cada 10 padece sobrepeso u obesidad, mientras que la prevalencia de obesidad abdominal es del 83.4 por ciento.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el sobrepeso y la obesidad son la consecuencia de un desequilibrio entre la ingesta calórica (alimentación) y el gasto calórico (actividad física). La obesidad en la infancia y la adolescencia tiene consecuencias psicosociales adversas; afecta al rendimiento escolar y a la calidad de vida, a lo que se añaden la estigmatización, la discriminación y la intimidación. Los niños con obesidad tienen muchas probabilidades de presentar obesidad y más riesgo de sufrir enfermedades en la edad adulta como diabetes, cardiovasculares.²

El diagnóstico del sobrepeso y de la obesidad se efectúa midiendo el peso y la estatura de las personas y calculando el índice de masa corporal (IMC): peso (kg)/estatura² (m²). Este índice es un marcador indirecto de la grasa, por lo que

¹ Datos obtenidos de <https://saludnl.gob.mx/drupal/sites/default/files/u266/DX%20PP%20SOBREPESO%20OBESIDAD%20Y%20DIABETES%202025%20FINAL.pdf>

² Datos obtenidos de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

existen otras mediciones, como el perímetro de la cintura, que pueden ayudar a diagnosticar la obesidad.

Es por ello que el Gobierno de la República ha puesto en marcha la Estrategia Nacional Vive Saludable, Vive Feliz, que promueve hábitos saludables de niñas, niños y adolescentes, para reducir la obesidad, hipertensión y diabetes. A través de ella, se han llevado a cabo Jornadas de Salud Escolares; diagnósticos integrales de salud que registran talla, peso, salud bucal, visual y mental de los alumnos, así como sesiones informativas con madres y padres de familia sobre estilos de vida saludables.³

Esta estrategia incluye las Jornadas de salud escolar, las cuales tienen como meta atender a más de 11.8 millones de estudiantes en 90,832 escuelas primarias públicas, con la finalidad de valorar a las y los estudiantes en salud visual, dental, control de peso y talla, además de recibir orientación alimentaria y promoción de actividad física. Junto con el Informe de Resultados, se les comparte un Manual en formato digital de recomendaciones a seguir para cada una de las revisiones que se realizaron a las niñas y niños. Si en el Informe de Resultados se detecta un problema de sobrepeso, obesidad o bajo peso, así como presencia de caries, los estudiantes se canalizan a una clínica o centro de salud para recibir atención médica gratuita.⁴

En este sentido la Ley General de Salud señala el derecho universal a la protección de la salud resaltando la importancia de la educación para la salud y la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, el artículo 114 de esta legislación, prevé que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una

³ Datos obtenidos de https://www.informegobierno.gob.mx/usercontent/68b4162a4d926-1IG-INFORME-INTEGRADO-FINAL_26_08_2025

⁴ ídem.

cobertura total de la población, así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.

Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, asimismo, señala el derecho a la alimentación de todas y todos, comprende la capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación.

Dentro del Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el DOF el 17 de agosto del 2020, se establecieron como objetivos prioritarios implementar campañas de difusión y promoción de estilos de vida y hábitos alimenticios saludables, tomando en cuenta la diversidad cultural de cada grupo de la población con énfasis en las áreas rurales, marginadas e indígenas bajo un enfoque de derechos y perspectiva de género; fortalecer la prevención y atención a todas las formas de mal nutrición infantil, incluida la desnutrición la deficiencia de micronutrientes, la obesidad y el sobrepeso, con el fin de salvaguardar un desarrollo sano, y promover campañas que procuren hábitos y comportamientos saludables en los entornos escolares, a través de la coordinación interinstitucional y un modelo integral que considere la diversidad cultural.⁵

Atendiendo a ello, en México, a partir del 29 de marzo de 2025 se prohibió la venta de comida chatarra en todas las escuelas del país como parte del programa “Vida Saludable” de la Secretaría de Educación; buscando así reducir la obesidad infantil promoviendo el comer alimentos saludables como frutas y verduras en las cooperativas escolares, buenos hábitos nutricionales, entre otros; en materia de la promoción de la salud escolar.

La importancia de la prevención en el aumento de peso desde edades tempranas, traerá múltiples beneficios a nuestras niñas, niños y adolescentes por eso es de vital importancia que de manera periódica se realice un seguimiento a las condiciones de salud de las y los educandos, es en las escuelas donde pasan gran parte del tiempo,

⁵ Datos obtenidos de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598474&fecha=17/08/2020#gsc.tab=0

los planteles educativos resultan ser un puente de enlace entre las y los padres de familia y personal de la Secretaría de Salud, para proporcionarles orientación alimentaria, por profesionales de nutrición para mejorar la forma de alimentarnos en los hogares.

La información nutricional es el primer paso para mejorar nuestros hábitos alimentarios, tanto en las escuelas como los hogares es fundamental el promover una alimentación sana y nutritiva, es prioritario cuidar la salud tanto física como mental de nuestras niñas, niños y adolescentes, una medida que ayudará a mejorar nuestra salud, es a través de mediciones a las y los estudiantes, siempre respetando la privacidad de estos estudios y sus resultados para conocer la condición de salud en que se encuentran, proporcionándoles una mayor orientación, además que entiendan las causas y riesgos que conlleva una mala alimentación.

Desafortunadamente durante los recesos vacacionales, en mucho de los casos las niñas, niños y adolescentes, pasan gran parte del tiempo sin realizar alguna actividad física, frente al televisor y comiendo grandes cantidades de comida chatarra lo que influye que ganen peso debido a la inactividad, perjudicando su salud.

La presente iniciativa busca adicionar a la Ley Estatal de Salud en el Estado, lo que ya se está realizando a nivel federal a través de la Estrategia Nacional "Vive Saludable, Vive Feliz", realizando un control de la salud física de las y los educandos en escuelas de educación básica con acciones específicas como la toma de peso y tallas para detectar sobre peso y obesidad. Asimismo, se homologará con la Ley General de Salud al coordinar a las Secretarías de Salud y la Secretaría de Educación del Estado sean las encargadas de crear un Registro con las medidas, índice y peso corporal de las y los estudiantes, proporcionándoles orientación alimentaria al inicio de cada ciclo escolar para buscar combatir la obesidad y el sobrepeso, ya que tanto la prevención y la sensibilización sobre los riesgos de tener sobrepeso y una mejor nutrición ayudarán a que nuestras infancias para que crezcan en entornos saludables.

De igual manera, para garantizar y proteger la salud de las niñas, niños y adolescentes se plantea una adicción a la Ley Para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en El Estado y Municipios del Estado, en el sentido de establecer como método de prevención, la toma de masa e índice corporal como parte del Programa

de Salud Integral que existe actualmente entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado, estableciendo acciones específicas que ayudarán al desarrollo saludable de las y los educandos.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

Sin Correlación	
<p>Artículo 45 Bis I LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO BUSCARÁN LLEVAR A CABO PROGRAMAS Ó CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE</p>	<p><i>Artículo 45 Bis 1. LA SECRETARIA EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, PARA PREVENIR Y COMBATIR LA OBESIDAD, AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR REALIZARÁN UNA MEDICIÓN DE TALLA E ÍNDICE DE MASA CORPORAL DE LAS Y LOS ESTUDIANTES EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, LLEVANDO UN REGISTRO NUTRICIONAL CON LAS MEDIDAS Y ORIENTACIÓN ALIMENTARIA RECOMENDADAS, RESPETANDO LA PRIVACIDAD DE LAS Y LOS ESTUDIANTES, ENTREGANDO LOS RESULTADOS A LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, O SUS TUTORES.</i></p> <p><i>Artículo 45 Bis 2 LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO BUSCARÁN LLEVAR A CABO PROGRAMAS Ó CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE TIENEN EL HIPERTIROIDISMO E</i></p>

<p>TIENEN EL HIPERTIROIDISMO E HIPOTIROIDISMO, ASÍ COMO LA IMPORTANCIA DE SU DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO.</p>	<p><i>HIPOTIROIDISMO, ASÍ COMO LA IMPORTANCIA DE SU DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO.</i></p>
<p>ARTÍCULO 20.- (...)</p> <p>I. Implementar un programa de salud integral escolar en coordinación con la Secretaría, para la comunidad educativa de planteles tanto públicos como particulares de educación básica, que permita detectar oportunamente la obesidad y el sobrepeso en los escolares, desarrollar acciones de educación y cultura para la salud, promover entornos saludables y seguros, contribuyendo así a la formación integral, al autocuidado y promoción de la salud en los escolares y sus familias, y la comunidad educativa en general;</p>	<p>ARTÍCULO 20.- (...)</p> <p>I. Implementar un programa de salud integral escolar en coordinación con la Secretaría, para la comunidad educativa de planteles tanto públicos como particulares de educación básica, que permita detectar oportunamente la obesidad y el sobrepeso en los escolares, desarrollar acciones de educación y cultura para la salud, promover entornos saludables y seguros, contribuyendo así a la formación integral, al autocuidado y promoción de la salud en los escolares y sus familias, y la comunidad educativa en general.</p> <p><i>Este programa incluirá un registro nutricional de las y los estudiantes que contenga peso, índice de masa corporal y orientación alimentaria respetando la privacidad de las y los educandos, la cual se elaborará al inicio de cada ciclo escolar entregándose la información a los</i></p>

II al X (...)	<i>padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.</i> II al X (...)
---------------	--

El realizar controles de salud desde edades tempranas, a través de la toma de peso y medida de índice corporal, servirá de referencia para recibir orientación conforme a la edad de la población infantil y juvenil, mediante cambios en nuestra alimentación, estilos de vida, formando hábitos saludables, con lo cual se mejorará la calidad de vida de las familias, con lo cual garantizamos el derecho humano a la salud y el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición un artículo 45 BIS 1 y se recorre el artículo 45 BIS 2 de La Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis 1. LA SECRETARIA EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, PARA PREVENIR Y COMBATIR LA OBESIDAD, AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR REALIZARÁN UNA MEDICIÓN DE TALLA E ÍNDICE DE MASA CORPORAL DE LAS Y LOS ESTUDIANTES EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, LLEVANDO UN REGISTRO NUTRICIONAL CON LAS MEDIDAS Y ORIENTACIÓN ALIMENTARIA RECOMENDADAS, RESPETANDO LA PRIVACIDAD DE LAS Y LOS ESTUDIANTES, ENTREGANDO LOS RESULTADOS A LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, O SUS TUTORES.

Artículo 45 Bis 2 LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO BUSCARÁN LLEVAR A CABO PROGRAMAS Ó CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE TIENEN EL HIPERTIROIDISMO E HIPOTIROIDISMO, ASÍ COMO LA IMPORTANCIA DE SU DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO.

SEGUNDO Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 20 de La Ley Para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en El Estado y Municipios para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- (...)

I. Implementar un programa de salud integral escolar en coordinación con la Secretaría, para la comunidad educativa de planteles tanto públicos como particulares de educación básica, que permita detectar oportunamente la obesidad y el sobrepeso en los escolares, desarrollar acciones de educación y cultura para la salud, promover entornos saludables y seguros, contribuyendo así a la formación integral, al autocuidado y promoción de la salud en los escolares y sus familias, y la comunidad educativa en general.

Este programa incluirá un registro nutricional de las y los estudiantes que contenga peso, índice de masa corporal y orientación alimentaria, respetando la privacidad de las y los educandos, la cual se elaborará al inicio de cada ciclo escolar entregándose la información a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

II al X (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA

